# Toluca de Lerdo, Méx., a 25 de abril de 2023.

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE LA H. LXI LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE**

# Y SOBERANO DE MÉXICO. P R E S E N T E S

En el ejercicio de las facultades que nos confieren lo dispuesto por los artículos 51 fracción II, 56 y 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28, 78, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; y 70 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, el que suscribe, el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, somete a consideración de esta Honorable Asamblea la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 281 del Código Penal del Estado de México y 4.144 fracción II,**

**4.224 y 4.225 del Código Civil del Estado de México** al tenor de la siguiente:

# EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la doctrina clásica del derecho se reputa al derecho civil como la base y máxima para el resto de los códigos e instrumentos normativos -exceptuando al orden constitucional-. El derecho civil establece ciertos parámetros y criterios de existencia y subsistencia de las obligaciones; en lo general, para la constitución de una obligación se requiere de su fuente, objeto material y en ciertas ocasiones, una debida conducta continuada en el tiempo.

Las obligaciones familiares no son la excepción, su fuente yace en el vínculo familiar, su objeto es la aportación de alimentos y, en teoría, su criterio de subsistencia debería ser la consideración, la solidaridad y el respeto tal y como se establece en el artículo 4.1 del Código Civil del Estado de México que a la letra indica:

*“Las relaciones jurídicas familiares constituyen el conjunto de deberes, derechos y obligaciones de las personas integrantes del grupo familiar, derivado de lazos de matrimonio, concubinato o parentesco.*

*Es deber de los miembros de la familia observar entre ellos consideración, solidaridad y respeto recíprocos en el desarrollo de las relaciones familiares.”*

La confirmación de este principio llega algunos artículos más adelante, concretamente en el artículo 4.144 del propio Código que versa:

*“Artículo 4.144.- Cesa la obligación de dar alimentos:*

1. *Cuando el acreedor deja de necesitar los alimentos;*
2. *En caso de daño grave, violencia o conducta viciosa inferidos por el acreedor contra el que debe proporcionarlos.”*

El daño, la violencia y la conducta viciosa como causales de extinción de la obligación alimentaria reputa el postulado anterior: si no existe consideración, no subsiste la obligación.

No obstante, el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática considera que este criterio debe ser más amplio, particularmente en atención al interés superior de la niñez, a la protección familiar, y en atención al contexto de violencia familiar y de género que se encuentra latente en el Estado de México.

Resulta inconcebible que una victima de violencia -en cualquiera de sus formas o modalidades- se vea obligada por el Estado a brindar cuidados y alimentos a su victimario, especialmente, cuando es el Estado mismo uno de los principales actores que deben participar activa y pasivamente en la provisión de los cuidados.

Cuando un miembro de un núcleo familiar incurre en conductas violentas o delictivas contra las personas a las que les debe consideración, solidaridad o respeto resulta evidente que

desintegra el elemento subjetivo constitutivo de la obligación, por ende, lo jurídicamente correcto sería la cesación de la obligación, ya sea presente o futura de la víctima, sea ésta directa o indirecta.

Esta consideración ha comenzado a discutirse con seriedad, especialmente en lo que respecta al delito de feminicidio cuando las hijas e hijos de la mujer asesinada, víctimas indirectas, son a la vez descendientes del victimario. La justicia ha fallado al suponer que, en el interés superior del menor, prima el sostén de la relación paterno-filial en lugar de la seguridad y el bienestar integral de las y los menores.

A este respecto, el artículo 9.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño es claro al establecer que las y los niños no deben ser separados de sus padres contra su voluntad; sin embargo, excluye aquellos casos en que la autoridad determine que la separación es necesaria para salvaguardar su interés, en este sentido, las autoridades jurisdiccionales deben ponderar que la institución de la patria potestad no puede estar nunca en beneficio de quien ha delinquido en contra del núcleo familiar, haciendo de ellas y ellos víctimas indirectas.

Los Códigos civiles y penales del Estado de México, al no contemplar la extinción de la patria potestad para el inculpado, ni de obligaciones alimentarias o de cuidado para la hija o hijo de esta relación instrumentan al inculpado para seguir ejerciendo relaciones de poder abusivas e injustas en este núcleo familiar ya de por sí desgarrado.

En el Grupo Parlamentario del PRD, consideramos que, con el objetivo de romper efectivamente con el ciclo de la violencia, privilegiando siempre los derechos de quienes se encuentran en mayor vulnerabilidad, deben extenderse estas consideraciones a otros delitos relacionados con violencia familiar y de género, entendiendo que la operatividad y eficacia de la patria potestad dependen de la observancia del principio del interés superior del menor y no de las necesidades o deseos de quienes voluntariamente les han violentado.

La historia y las grandes revoluciones sociales ya sean armadas o ideológicas, nos enseñan que cuando un contrato social resulta inoperante, abusivo o funcionalmente injusto debe disolverse, reformularse y reestructurarse para instaurar uno nuevo, y a su vez este nuevo contrato debe desconocer, y hasta repudiar, los acuerdos violentos del pasado.

La familia debe instrumentarse a través del apoyo y de la solidaridad, nunca a través la violencia, por lo anterior, se pone a la consideración de esta Honorable Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 281 del Código Penal del Estado de México y 4.144 fracción II, 4.224 y 4.225 del Código Civil del Estado de México.

# ATENTAMENTE

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA**

# DECRETO NÚMERO:

**ARTICULO PRIMERO.** Se reforma el artículo 281 párrafo tercero del Código Penal del Estado de México para quedar como sigue:

Artículo 281. Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo.
2. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia.
3. Existan antecedentes, datos o medios de prueba de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima.
4. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza.
5. Existan datos o medios de prueba que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima.
6. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida.
7. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.
8. Como resultado de violencia de género, pudiendo ser el sujeto activo persona conocida o desconocida y sin ningún tipo de relación.

En los casos a que se refiere este artículo, la penalidad será de cuarenta a setenta años de prisión o prisión vitalicia y de setecientos a cinco mil días multa.

Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, **sus descendientes, ascendientes o colaterales,** incluidos los de carácter sucesorio, **patria potestad, tutela, guarda y custodia, de régimen de convivencia o derecho de visita según sea el caso, así como de su derecho de exigir deberes alimentarios o de cuidado si es que este existiere**.

La pena se agravará hasta en un tercio cuando la víctima sea mujer menor de edad, embarazada o discapacitada, así como cuando el sujeto activo sea servidor público y haya cometido la conducta valiéndose de esta condición.

En caso que no se acredite que existieron razones de género al privar de la vida a una mujer, al momento de resolver, para la imposición de las sanciones penales correspondientes, el juez aplicará las disposiciones señaladas en los artículos 242, fracción II y 245 fracción V, inciso d) de este ordenamiento.

Se entenderá como homicidio doloso, la privación de la vida de una mujer por razones de género, para los efectos de:

1. La imposición de la prisión preventiva oficiosa.
2. La remisión parcial de la pena, tratamiento preliberacional, libertad condicionada al sistema de localización y rastreo y libertad condicional.

# La suspensión provisional de la patria potestad o tutela y del régimen de convivencia con los descendientes o ascendientes de la víctima.

**ARTICULO SEGUNDO.** Se reforman los artículos 4.144 fracción II, 4.224 fracción I y párrafo cuarto y 4.225 párrafo tercero del Código Civil del Estado de México para quedar como

sigue:

Artículo 4.144.- Cesa la obligación de dar alimentos:

1. Cuando el acreedor deja de necesitar los alimentos;
2. En caso de daño grave, violencia **familiar o de género**, **comisión de delito alguno o** conducta viciosa inferidos por el acreedor contra el que debe proporcionarlos, **sus ascendientes, descendientes o colaterales**.
3. Derogada.
4. Si el acreedor, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables.
5. Cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

Artículo 4.224.- La patria potestad se pierde por resolución judicial en los siguientes casos:

1. Cuando el que la ejerza es condenado por delito doloso grave **o delito alguno en contra del menor, sus ascendientes o colaterales**;
2. Por las costumbres depravadas de los que ejercen la patria potestad, malos tratos, castigo corporal, castigo humillante, cualquier tipo o forma de violencia, incluida la violencia familiar o abandono de sus deberes alimentarios o de guarda o custodia por más de dos meses.

Quien haya perdido la patria potestad por el abandono de sus deberes alimentarios, podrá recuperar la misma, cuando compruebe que ha cumplido con ésta por más de un año y, en su caso, otorgue garantía anual sobre la misma;

Quien haya perdido la patria potestad por el ejercicio de castigo corporal, castigo humillante o cualquier tipo de violencia, atendiendo a todas las circunstancias del caso y en función del interés superior de la niñez y de la adolescencia, podrá recuperar la misma al acreditar haberse sometido satisfactoriamente a un proceso reeducativo de agresores y métodos de crianza positivos y de buenos tratos hacia niñas, niños y adolescentes, así como contar con visto bueno de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes. Excepto si la niña, niño o adolescente se encontrara en un proceso de adopción o haya sido adoptado;

1. Cuando quienes ejerzan la patria potestad, obliguen a los menores de edad a realizar la mendicidad, trabajo forzado o cualquier otra forma de explotación. En este caso, deberán agotarse las diligencias tendentes a la identificación, búsqueda, localización y valoración de algún núcleo familiar extenso, ampliado o de origen idóneo que pueda asumir la responsabilidad de proporcionar a la niña, niño o adolescente un hogar, medio familiar o entorno que contribuya a su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

El acogimiento residencial de niñas, niños y adolescentes será una medida excepcional y temporal en algún Centro de Asistencia Social público o privado autorizado del Estado de México;

1. Derogada
2. Derogada
3. Cuando el que la ejerza sea condenado a la pérdida de ese derecho; y
4. Derogada
5. Por el incumplimiento injustificado de las determinaciones judiciales que se hayan ordenado al que ejerza la patria potestad, tendientes a corregir actos de violencia familiar, cuando estos actos hayan afectado a sus descendientes.

# Para el supuesto contemplado en la fracción primera y segunda del presente artículo se perderán de forma definitiva todos los derechos vinculados a la guarda y custodia.

Artículo 4.225.- La patria potestad se suspende:

1. Por declaración de estado de interdicción de quien la ejerce;
2. Por la declaración de ausencia;
3. Por sentencia condenatoria **o declaración de medida cautelar** que imponga como pena **o medida de protección** esta suspensión;
4. Por sustracción o retención indebida del menor por quien no tenga la custodia

# TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

**SEGUNDO**. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá por entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo en Toluca de Lerdo, Estado de México a los días del mes de abril del año dos mil veintitrés.